

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1281- 2012

LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Adolfo Quispe Chávez contra la sentencia condenatoria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, de fojas trescientos dieciséis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rozas Escalante; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Adolfo Quispe Chávez en su recurso de nulidad formalizado de fojas trescientos veintiuno alega que se han valorado inadecuadamente las pruebas actuadas, ya que, no existen suficientes elementos probatorios para sostener un juicio de culpabilidad en su contra, puesto que, no se pudo demostrar que haya ultrajado sexualmente a la menor, pues las conclusiones del examen médico legal, es contradictorio con la versión de la menor, además durante el plenario aceptó que el incidente de la pequeña lesión sufrida por el recurrente en su rostro con la plancha, tan solo fue un choque casual y que nunca la agredió sexualmente, además solo existe la declaración primigenia de la agraviada que no ha sido coherente, no es mantenida en el tiempo, ni ha sido corroborada con otro medio probatorio, consecuentemente se ha presentado una duda razonable, razones por las cuales solicita su absolución. **Segundo:** Que, conforme los términos de la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y cinco se le imputa al acusado Adolfo Quispe Chávez (padrastro de la agraviada) haber ultrajado a la menor de iniciales S. E. L. G., cuando esta contaba con catorce años de edad, aprovechando que la madre de esta, no se encontraba en su vivienda por razones de trabajo y comenzó acosarla sexualmente realizándole tocamientos indebidos en las partes íntimas de su cuerpo, actos que realizaba de manera frecuente y que la menor rechazaba increpándole su actitud, resultando que una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1281- 2012

LIMA

oportunidad, en su afán por defenderse de tales vejámenes, cogió una plancha y se la colocó en el rostro del inculpado causándole una pequeña lesión, a lo cual éste manifestó que se le ocasionó en circunstancia que jugaba con la agraviada, según se desprende de su declaración instructiva, lo cual discrepa del relato detallado y coherente de la menor, es así que en noviembre de dos mil nueve el denunciado llega a tener acceso carnal por vía vaginal con la agraviada, cuando la madre no encontraba, acto carnal que si bien no aparece reflejado en el certificado médico legal de fojas treinta y nueve, toda vez que la menor tiene himen complaciente, sin embargo subsiste la sindicación persistente y coherente de la víctima. **Tercero:** Que, los delitos sexuales por su índole de comisión clandestina, secreta o encubierta, muchas veces operan a favor del autor, y hace que la declaración de la víctima sirva de fundamento a una decisión judicial de condena cuando reúne los requisitos de credibilidad, de lo contrario se llegaría a la más absoluta impunidad, que en dicho contexto la versión de la agraviada no reúne dicho aspecto, pues la imputación que formula al encausado como su agresor sexual, es contradictoria, así en su manifestación de fojas doce, si bien detalla que fue agredida sexualmente por su padrastro, *"que una vez intento hacerlo por su ano, que le hizo doler pero no completo, que tiene enamorado desde el mes de febrero del dos mil diez, pero no ha mantenido relaciones sexuales con él, que solo la ultrajo el citado acusado"*; sin embargo en los debates orales donde ha concurrido la agraviada, quien hoy tiene dieciocho años, señala que la denuncia la efectuó por cólera porque el imputado Adolfo Quispe Chávez la gritó cuando le mostró la libreta y había repetido de año, que no la dejaba salir a fiestas y ella quería irse a vivir con su hermana porque a ésta si le gusta salir a los bailes, que en realidad con quien ha tenido relaciones sexuales cuando tenía catorce años es con su enamorado, que se ha presentado al plenario a decir la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1281-2012
LIMA

verdad, pues en realidad el encausado Quispe Chávez la crió desde los cuatro años como su hija, que esta arrepentida y se siente mal por la denuncia que hizo en su contra -véase fojas doscientos cincuenta y siete y siguientes-. **Cuarto.**- Que, en dicho contexto la sindicación de la menor, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión inculpativa, la doctrina y la jurisprudencia nacional sostienen, en principio, que la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por ello, para fundamentar una sentencia condenatoria sólo en la declaración de la víctima como prueba directa, es necesario comprobar los siguientes requisitos: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones con el afectado por su testimonio que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; **b)** verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestimenta del autor, la hora del suceso, coincidente con momentos en que la víctima está sola, etcétera; **c)** persistencia en la inculpativa, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme y sin contradicciones; en este sentido del relato efectuado por la menor, en cuanto a la inculpativa contra el encausado, no han sido coherentes, unas respecto de otras y mucho menos persistentes. **Quinto.**- Que, además la materialidad del delito de violación sexual de la menor de iniciales S. E. L. G., de catorce años de edad según partida de nacimiento -véase fojas ochenta y dos-, no se encuentra debidamente acreditada pues el certificado médico legal en sus conclusiones determinó himen complaciente, no presenta signos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1281- 2012

LIMA

lesiones recientes y no signos de actos contranatura, aunado a que la citada menor fue examinada después de tres meses del evento incriminado, en tanto y cuanto el certificado médico es de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez -véase fojas treinta y nueve-, por ello la vinculación al hecho del acusado no lo está, más aun, si en el juicio oral que es la etapa por excelencia donde se actúa la prueba no ratificó la supuesta agraviada lo dicho a nivel policial, deslindando de cualquier responsabilidad del imputado, de quien dice que si lo conoce por ser su padrastro quien la crió como una hija y con quien no ha mantenido relaciones sexuales, versión que además resulta coincidente con la del acusado, el mismo que rechaza los cargos que se le atribuyen. **Sexto.-** Que, la actividad probatoria realizada en autos no ha permitido acreditar la responsabilidad penal del encausado Quispe Chávez en el ilícito instruido; pues la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra (artículo dos, numeral veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Estado), por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, de fojas trescientos dieciséis, que condenó a Adolfo Quispe Chávez por la comisión del delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor, en agravio de S.E.L.G, y como tal le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad, el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la citada acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y agraviada; **MANDARON** se archive el proceso definitivamente y se anulen los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1281- 2012
LIMA

antecedentes policiales y judiciales que dieran lugar al presente proceso; **DISPUSIERON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencias y dedicación exclusiva en otro proceso de los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi, respectivamente.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO


NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

RE/psg

24 JUN 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA